

Expediente: 12940/24

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BOGGIO JULIO CESAR S/ ESPECIALES

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 04/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - BOGGIO, JULIO CESAR-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12940/24



H108022649910

## SENTENCIA EJECUTIVA

### MONITORIA

**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BOGGIO JULIO CESAR s/ ESPECIALES (EXPTE. 12940/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)**

Concepción, 03 de abril de 2025.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en el Expediente Nro. 12940/24, en contra de BOGGIO JULIO CESAR, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que se presenta el letrado apoderado de la actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, PASTORIZA, MAXIMILIANO MANUEL y promueve juicio de cobro de pesos en contra de BOGGIO JULIO CESAR, DNI N°, 13.841.184 con domicilio real en Moreno N° 354, San Miguel de Tucumán.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de \$ 50.640,40, en concepto de capital, con más sus intereses legales y el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, devengados desde la fecha de la mora 01/07/2020 hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda la demanda en el préstamo N°004-115-703/10 por el importe de \$85.338,08 que en fecha 29/08/2020 se acordó a la parte demandada, quien recibió al momento del cobro la suma neta de \$ 80.000,03 ya que se descontaron los gastos administrativos, tal como surge de la correspondiente Boleta de Liquidación, la cual se encuentra debidamente sellada por cajero de la Institución y suscripta en conformidad por el Sr. BOGGIO JULIO CESAR en calidad de titular del préstamo. El crédito reclamado debía ser cancelado en un plazo de 36 meses en cuotas convenidas mensuales y consecutivas, Sin embargo, solo se abonaron 21 de las cuotas pactadas para la devolución del capital, adeudando a mi mandante las 15 restantes por la suma de \$50.640,40.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Solicitud de Crédito Personal suscripta por el demandado; Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes “Acceso Inmediato”, con consentimiento dado por el tomador; Autorización de Excepción Gerencial; Autorización de

Pago; Certificado de Trabajo; fotocopia de D.N.I.; certificado de residencia; fotocopia de Recibos de Sueldo; Estado de Cuenta debidamente suscripto por las autoridades de la actora; recibo oficial de pago, con el correspondiente sello oficial del cajero al momento de la efectiva entrega del dinero otorgado en préstamo a la demandada (importe que resulta del total otorgado en préstamo menos lo contemplado en la Autorización de Pago en concepto de "Descripción del Cargo"), para ser expuesta al demandado para su reconocimiento. El demandado, a pesar de estar debidamente notificado en fecha 10/03/2025, no concurrió a la audiencia de reconocimiento fijada para el día 25/03/2025 a horas 10:30, por lo que se aplica el apercibimiento del art. 530 del C.P.C.yC.

Así planteada la cuestión, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art.3 Ley 24.240 art.1094 C.C.C.N; art 33 C.P.C. y C.T) a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art.42 C.N), contenidos en una ley de orden público (art.65, Ley 24.420), se remitieron en fecha 11/02/2025 los presentes autos en vista al Cuerpo de Contadores Civiles del Centro Judicial de Concepción, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud del préstamo personal suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales -BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que utiliza el BNA; 4- tasa prevista por el art. 16 de la ley n°25.065, y en fecha 19/02/2025 el contador público David Monserrat. posteriormente se corrió vista al ministerio público fiscal para que se expida conforme los antecedentes obrantes en autos, si se dió cumplimiento con el art. 36 de la ley de defensa del consumidor, especialmente en lo que respecta a los intereses, emitiendo su dictámen en fecha 28/02/2025 el cual concluye que no se advierte vulneración del orden público financiero ni del derecho de propiedad del accionante. Asimismo, se señala que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la Ley de Defensa del Consumidor.

Habiendo dado fin a los trámites previos, corresponde considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución.

## **EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO**

Nuestra Corte Suprema de Justicia en causa Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraran reunidos, en dos momentos. Al inicio de la ejecución o cuando dicta la sentencia. La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En este marco la doctrina (PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina , Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 37, julio-diciembre 2019, 283-314) sostiene que el debido resguardo de las garantías del requerido o demandado se advierten "a poco de reparar que impone un adecuado funcionamiento de la notificación en forma y oportuna para que aquel pueda ejercer tempestivamente su derecho de oposición" (sic.). En este punto advierto que por más que se tutele el crédito, en este caso de derecho público, deben extremarse las medidas para que no se menoscabe el derecho de defensa de la parte demandada.

La otra previsión que hay que tener en cuenta, es en el control de los recaudos legales y el control de oficio del título, que se presentan en diversas situaciones, frente a consumidores o usuarios, en nuestro caso de usuarios de servicios públicos, con la cautela de no alterar su propia naturaleza de este proceso especial (FOLCO, CARLOS MARÍA (2019), Ejecuciones Fiscales, "El Proceso Monitorio", La Ley, pp. 7).

El control indicado trasciende el control formal y se consolida desde un control material de la propia deuda demandada, en atención que no podría prosperar una demanda con intereses abusivos, de tratarse de consumidores o usuarios demandados por la SAT.

La literatura académica referida se ha referido a ello en el siguiente sentido: "...En el monitorio por deudas dinerarias, la deuda debe hallarse perfectamente determinada y definida en capital e intereses, vencida y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna y no estar prescrita..." (PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), pág. 289).

Las cuestiones mencionadas se refieren a que si bien en las funciones recaudatorias del Estado prima la idea que al necesitarse recursos financieros para poder cumplir con los fines propios de la organización, y en miras de ellos, el legislador ha previsto una vía procesal o procedimental muy "expedita", en algunos casos con "algunos sacrificios especiales", como es el caso del juicio ejecutivo monitorio, situación que no puede vulnerar los derechos de defensa de los ciudadanos que utilizan el servicio público, es decir derecho a un debido proceso y oponerse a la ejecución promovida, situación que se dará una vez que esté debidamente notificado de la sentencia ejecutiva monitoria.

## **ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO**

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). Además, como sostuvimos, la deuda debe estar perfectamente determinada y definida en capital e intereses, vencida y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna.

A continuación, se procederá a controlar el título ejecutivo monitorio acompañado.

Con referencia al título ejecutivo, se establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo en nuestro caso su vía ejecutiva monitoria. En este marco, queda visto que la Boleta de Deuda expedida por la SAT SAPEM es la que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (MORELLO, A.M. (1968), Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, pág. 70).

Valoro la documentación presentada por la parte actora en formato digital, siendo especialmente relevante la siguiente: Solicitud de Crédito Personal suscripta por el demandado; Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes "Acceso Inmediato", con consentimiento dado por el tomador; Autorización de Excepción Gerencial; Autorización de Pago; Certificado de Trabajo; fotocopia de D.N.I.; certificado de residencia; fotocopia de Recibos de Sueldo; Estado de Cuenta debidamente suscripto por las autoridades de la actora; recibo oficial de pago, con el correspondiente sello oficial del cajero al momento de la efectiva entrega del dinero otorgado en préstamo a la demandada (importe que resulta del total otorgado en préstamo menos lo contemplado en la Autorización de Pago en concepto de "Descripción del Cargo").

Con la prueba documental referenciada, considero que surge probado que el demandado solicitó, ante la parte actora, un préstamo personal por el cual tiene una deuda, la que a su vez, luce acreditada con la documentación mencionada anteriormente, en especial, mediante la Solicitud de Crédito Personal suscripta por el demandado y el Estado de Cuenta emitido por la Caja Popular de Ahorros, del cual surge que el saldo capital que adeuda la parte demandada es efectivamente el monto que se reclama en la demanda.

Asimismo, verifico que se han cumplido en el caso los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, a saber: "a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Y esta verificación se realiza por una exigencia impuesta por la misma norma citada, en tanto sanciona con pena de nulidad las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo en las que no se consignan dichos recaudos de modo claro al consumidor o usuario; lo que constituye una consecuencia lógica de la tipificación como relación de consumo a la entablada entre la parte actora y la demandada y que dio lugar

a la deuda cuyo pago se reclama judicialmente (cfr. arts. 1 a 3 de la Ley 24.240 y sus modificatorias).

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria (art. 531) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de \$50.640,40 con más sus intereses, gastos y costas.

Por lo expuesto;

## **RESUELVO:**

**I.** Hacer lugar a la demanda iniciada por CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, en contra de BOGGIO JULIO CESAR, DNI N.º 13.841.184, ordenando prosiga el trámite del presente juicio hasta que a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de \$ 50.640,40, con más sus intereses gastos y costas que deberá acompañarse una planilla anexa al respecto, lo que se determinan desde la fecha de la mora 01/07/2020 hasta su efectivo pago con más gastos y costas sin perjuicio de merituación en la etapa de liquidación respectiva.

**II.** Requiérase de pago a la parte BOGGIO JULIO CESAR, DNI N° 13.841.184, por la suma de \$50.640,40 con más la suma de \$125.000 que se presupuestan provisoriamente para satisfacer intereses gastos y costas. Se le hace saber que en el plazo de 10 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 533 del C.P.C. y C, la que deberá realizarse con claridad de los hechos y del derecho que alegue como fundamento de la oposición. De la oposición se correrá traslado al actor, y se sustanciará por el trámite del JUICIO SUMARIO según el objeto o monto reclamado. Asimismo se advierte que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 531 y 539).

**III.** Costas y honorarios: Diferir el pronunciamiento de honorarios hasta que sea notificada la presente sentencia.

**IV.** La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en Moreno n° 354, San Miguel de Tucumán, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art.532 del C.P.C. y C). A sus efectos líbrese cédula a Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A..

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 03/04/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5f448860-0fd5-11f0-b1d6-f78b632dd343>